

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE	JOSÉ ADALBERTO SALCEDO MURCIA
DEMANDADO	IEM-INGENIERIA SAS
RADICACIÓN	760013105 009 202000280 02
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 059 DEL 20 DE MARZO DE 2024
TEMA	NULIDAD PRACTICA PRUEBA
DECISIÓN	CONFIRMA

Hoy, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del demandado contra el auto interlocutorio No. 2287 del 12 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual resolvió negar la nulidad propuesta por la apoderada de la demandada.

ANTECEDENTES

Que el señor Jose Alberto Salcedo Murcia demandó a la sociedad IEM INGENIERIA S.A.S. pretendiendo el reintegro laboral y reubicación en un puesto de trabajo que pueda desempeñar de acuerdo a las recomendaciones médicas, con el mismo salario que venía devengando; además que le sean cancelados los salarios dejados de percibir desde 23 de junio de 2019 hasta que se verifique el reintegro, también el pago de las prestaciones sociales a las cuales haya tenido derecho en ese tiempo como lo son cesantías, interés cesantías, prima de servicios, vacaciones, aportes a seguridad social y la sanción de 180 días de salario, establecida en el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

El demandado IEM INGENIERIA S.A.S. dio contestación a la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, solicitando, entre otros la declaración como testigos de los señores ANDRÉS FELIPE GUERRERO GIL, ALEXANDER VILLARREAL GIL y ROYMER

MORENO HERNÁNDEZ.

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali por Auto No. 224 dictado dentro de la audiencia inicial adelantada el 3 de febrero de 2021 (PDF19 cuaderno juzgado), decretó el testimonio de los señores ANDRÉS FELIPE GUERRERO GIL, ALEXANDER VILLARREAL GIL y ROYMER MORENO HERNÁNDEZ; sin embargo, los mismos no asistieron a la diligencia y tampoco presentaron una excusa válida para ello.

En consideración a lo anterior, el apoderado de la demandada en la audiencia expreso que desistía de dichas declaraciones, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora, acepta la terminación del contrato de trabajo por la finalización de la obra o labor contratada. Desistimiento de la prueba testimonial que fue aceptado por la *a quo* mediante Auto No. 226 del 3 de febrero de 2021 (PDF19 cuaderno juzgado).

El juez de conocimiento continua el trámite del proceso, profiriendo la sentencia No. 027 del 3 de febrero de 2021, a través de la cual resuelve aceptar todas las pretensiones de la parte demandante y condenar en costas al demandado.

Mediante auto No. 228 del 3 de febrero de 2021, el juez concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra la anterior decisión y remite el proceso a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cali, con el fin de que se surta el recurso de alzada.

En el Tribunal Superior del Distrito de Cali – Sala Laboral, admite el recurso de apelación, el cual fue resuelto en la sentencia No. 148 del 31 de mayo de 2021 (PDF9 cuaderno tribunal), confirmando la decisión.

Retornado el proceso al juzgado de origen, la apoderada sustituta de la parte demandada presenta solicitud de nulidad a todo lo actuado posterior a la práctica de pruebas llevada a cabo el día 3 de febrero de 2021, solicitando que se fije una nueva fecha para diligencia de practica de pruebas donde se deberá recepcionar los testimonios de los señores ANDRÉS FELIPE GUERRERO GIL, ALEXANDER VILLAREAL GIL Y ROYMER MORENO HERNÁNDEZ.

Argumenta que el auto 198 de enero 27 de 2021, mediante el cual se hace la citación para la audiencia concentrada sólo se publicó con tres (3) días de anticipación y que dos de los testigos no tenían como acceder a medios electrónicos para poder comparecer a

la citación realizada y uno de ellos tenía compromisos laborales que no podía aplazar de manera inmediata.

AUTO OBJETO DE APELACIÓN

El Juzgado Noveno Laboral del circuito de Cali Mediante auto 2287 del doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), resolvió negar la nulidad en la práctica de pruebas arguyendo que los testigos que pretenden se escuchen habían sido solicitados para dar una fecha cierta sobre la terminación de la obra, la cual según los documentos aportados estaba clara, por tanto los deponentes no podían aportar algo más, razón por la cual quien ostentaba en su momento la calidad de apoderado del demandado, al ver la imposibilidad de conexión de los testigos para asistir a la audiencia aceptó que estos no eran necesarios.

Contra la decisión anterior, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. El Juzgado Noveno Laboral del circuito de Cali Mediante auto 74 del 23 de agosto de 2021 dispuso, no revocar para reponer el Auto No. 2287 del 12 de agosto de 2021 y conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandada argumenta que el juez al indicar en las consideraciones del Auto No. 2287 del 12 de agosto de 2021 que la fecha de terminación del contrato es presunta y no plenamente probada, hace conducente realizar las pruebas testimoniales de aquellos testigos los cuales por distintas circunstancias no pudieron asistir a la audiencia citada.

Señala que, pese a que en el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia no se hable de reprochar las pruebas testimoniales, no es imperante para no solicitar nulidad de la actuación.

Dijo además que la solicitud de nulidad es autónoma, por lo que no puede alegarse que no se cuenta con la oportunidad procesal para ello.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

El apoderado de la parte demandada (PDF6 cuaderno juzgado) y demandante (PDF7 cuaderno juzgado) recorrieron el traslado el 24 de septiembre de 2021.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la ineficacia de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere el

AUTO INTERLOCUTORIO No. 059

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe en primera medida a determinar si es la oportunidad procesal para que la apoderada de la demandada proponga la nulidad alegada.

Dilucidado lo anterior y, de ser procedente, se estudiará si en efecto en el asunto se configuró la causal de nulidad dispuesta en el numeral 5 del artículo 133 del CGP.

CONSIDERACIONES

En tanto en el Código de Procedimiento Laboral no se regula lo relativo a las nulidades procesales y su oportunidad para presentarla, es preciso remitirnos en virtud del principio de integralidad y la remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS a las disposiciones del Código General del Proceso.

Así entonces se tiene que el artículo 134 del CGP dispone:

"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades..."

En el caso de autos se tiene que la apoderada de la parte demandada presenta la solicitud de nulidad una vez se surtió en segunda instancia el recurso de apelación, sin que una

vez proferida la sentencia de primera instancia se incluyera como uno de los motivos de inconformidad el hecho que no se haya escuchado en primera instancia las declaraciones de los testigos pedidos y decretados en favor de la pasiva.

En este punto se recuerda entonces lo dispuesto en el artículo 135 del CGP, que instituye: *"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla**"* (negrita de la Sala), pues el apoderado de la parte pasiva debió una vez se profirió el auto a través del cual se aceptó el desistimiento de los testigos, proponer la nulidad o en su defecto, si se entendiera que la causal se generó en la sentencia, proponerla en el mismo acto o por lo menos enunciar la situación en la alzada.

Por otro lado, debe resaltarse el hecho que fue el apoderado de la parte demandada quien voluntariamente desistió de los testigos que fueron decretados por el juez a su favor.

Por otro lado, aduce la apoderada de la demandada que dicho desistimiento se dio porque se aceptó como un hecho probado la fecha de terminación de la obra o labor para la cual fue contratado el demandante, lo cual, al parecer de la togada que representa la sociedad demandada, no fue tenido en cuenta al momento de decidir el asunto; al respecto debe señalarse que no es de recibo lo argüido por la apoderada puesto que en efecto se indicó que estaba probada la terminación de la obra o labor, sin embargo, que este único supuesto no determinaba la validez del despido del trabajador que se encuentra amparado por estabilidad laboral reforzada en razón a sus condiciones de salud.

Así las cosas, se considera que la nulidad solicitada es improcedente dado que la misma fue propuesta por fuera de la oportunidad procesal, en tanto el representante de la parte demandada actuó después de que se originara la presunta causal de nulidad sin proponerla.

Por otro lado, se resalta que la causal invocada, en gracia de discusión, tampoco prosperaría, pues lo cierto es que el juez de primera instancia no limitó las declaraciones, en uso de la facultad de director del proceso, sino que ello obedeció, como ya se dijo, a que el apoderado de IEM INGENIERÍA S.A.S. desistiera de dicha prueba.

Corolario, habrá de confirmarse la decisión recurrida. COSTAS en esta instancia a cargo

de IEM INGENIERÍA S.A.S. por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación. Se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a UN (1) SMLMV.

Sin más consideraciones, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 2287 del 12 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Noveno laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en en esta instancia a cargo de IEM INGENIERÍA S.A.S. Se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a UN (1) SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO
En permiso


GERMAN VARELA COLLAZOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE	YOLANDA AMPARO SUAZA BEDOYA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	760013105 003 202100119 01
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 61 del 20 de marzo de 2024
TEMA	PODER DECRETO 806 DE 2020
DECISIÓN	CONFIRMA

Hoy, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del demandado contra el auto interlocutorio No. 1928 del 20 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual resolvió tener por no contestada la demanda por parte de la señora CLAUDIA MILENA VEGA HERNÁNDEZ.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali por auto interlocutorio No. 1080 del 14 de mayo de 2021 (PDF4 cuaderno juzgado), dispuso admitir la demanda instaurada por la señora YOLANDA AMPARO SUAZA BEDOYA en contra de COLPENSIONES, a través de la que se solicitó el reconocimiento de pensión de sobreviviente.

Luego, por auto interlocutorio No. 1332 del 15 de junio de 2021 (PDF9 cuaderno juzgado), dispuso integrar como litisconsorte necesario a la señora CLAUDIA MILENA VEGA HERNÁNDEZ.

Una vez notificada la integrada como litisconsorte necesario presentó contestación a la demanda (PDF13 cuaderno juzgado), la cual fue inadmitida por el Juzgado Tercero

Laboral del Circuito de Cali por Auto interlocutorio No. 1673 del 21 de julio de 2021 (PDF14 cuaderno juzgado) aduciendo que el poder presentado con la contestación no proviene de un mensaje de datos conforme lo establece el decreto 806 de 2020, asimismo, que los anexos son ilegibles.

La apoderada de la parte demandante presenta subsanación a la contestación a través de correo electrónico del 29 de julio de 2021 (PDF15 cuaderno juzgado).

AUTO OBJETO DE APELACIÓN

El Juzgado tercero Laboral del circuito de Cali mediante Auto interlocutorio No. 1928 del 20 de agosto de 2021 (PDF18 cuaderno juzgado), resolvió tener por no contestada la demanda por parte de la señora CLAUDIA MILENA VEGA HERNÁNDEZ, indicando que pese a que el apoderado de la integrada presentó escrito de subsanación, no corrigió la falencia señalada por cuanto el poder aportado no proviene de un mensaje de datos como lo establece el Decreto 806 de 2020.

Contra la decisión anterior, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. El Juzgado Tercero Laboral del circuito de Cali mediante Auto Interlocutorio No. 1995 del 1 de septiembre de 2021 (PDF20 cuaderno juzgado) dispuso no revocar para reponer el Auto No. 1928 del 20 de agosto de 2021 y conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación.

Como argumento de su decisión señaló que no se observa con el memorial presentado que vía correo electrónico la señora CLAUDIA MILENA VEGA HERNÁNDEZ otorgara poder al abogado PABLO EMILIO VALENCIA o en su defecto haciendo uso de otros medios tecnológicos acreditara tal circunstancia, pues revisados los remitentes en la cadena de correos electrónicos no se vislumbra por ninguna parte la manifestación expresa por parte de la integrada de querer otorgar poder.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada argumenta que conforme el artículo 5 del Decreto 806 de 2021 sólo exige que en el poder esté señalado el correo o dirección electrónica del mandatario y que esta sea la misma que aparece en el SIRNA, mas no la presentación personal ni la autenticación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la ineficacia de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere el

AUTO INTERLOCUTORIO No. 61

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe en primera medida a determinar si es exigible conforme el Decreto 806 de 2020 que se acredite la manifestación de la demandante de otorgar poder a través de correo electrónico o por el contrario como lo refiere el recurrente, no es necesaria ninguna presentación personal ni autenticación.

CONSIDERACIONES

Pues bien, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 dispone:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Respecto al enunciado “*conferir mediante mensaje de datos*” se trae a colación la sentencia STC3134 de 2023 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema

de Justicia en la que se dijo:

"Si bien el Código General del Proceso fue concebido para que los trámites se desarrollaran principalmente de forma presencial, respaldó de manera decidida el uso de las TIC en la administración de justicia porque, además de consagrar el referido imperativo, permitió realizar actuaciones judiciales «a través de mensajes de datos» y remitió a las disposiciones compatibles de la ley 527 de 1999 (art. 103).

La ley 1564 de 2012 también avaló la posibilidad de empoderar a profesionales del derecho para fines específicos mediante escrito «presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario» o «por mensaje de datos con firma digital», radicar demandas «en mensaje de datos» y comunicarse tanto las autoridades judiciales entre sí como con las partes «a través de mensajes de datos» (arts. 74, 82 y 111).

La noción de «mensaje de datos» (que no puede equipararse a mensaje de correo electrónico, como entendió el juzgado accionado) hace parte de la estructura del Código General del Proceso para que jueces y usuarios del servicio de justicia pudieran actuar por medio de las TIC. De ahí que ese concepto fuera retomado por el decreto 806 de 2020, por supuesto, con un enfoque adicional: hacer a un lado algunas formalidades (como la firma digital o presentaciones personales, por ejemplo) con miras a cumplir su finalidad de «implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria...», «flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este», todo para hacer frente a las circunstancias ocasionadas por la pandemia del virus Covid-19 (art. 1º).

Por esa razón, el artículo 5º del citado decreto estableció que «[l]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento» (se destaca).

Esto traduce que debe considerarse que, a diferencia del criterio plasmado por el juzgado accionado, el poder tiene un autor conocido (pues a eso apunta la presunción de autenticidad prevista en la citada norma) y será eficaz, siempre que, además de otorgarse a un profesional del derecho, se confiera por mensaje de datos y tenga la antefirma del otorgante, sin necesidad de presentación personal, reconocimiento notarial, firma manuscrita o digital, o envío desde el correo electrónico del poderdante al del apoderado.

5. Asimilar sin fundamento normativo las nociones de «mensaje de datos» y «mensaje de correo electrónico» (o, lo que puede ser peor, desatender las normas que imponen diferenciarlas), como terminó ocurriendo en el caso concreto cuando el juzgado convocado exigió «la cadena de envíos que corrobore que desde

el email del señor López Cristancho... se haya enviado el aludido poder al correo del Dr. Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho...», lo cual, sostuvo, le impidió «tener certeza de la autenticidad del citado documento», desconoce el verdadero de «mensaje de datos» referido por el precepto 5º del decreto 806 de 2020.

El mandato 28 del Código Civil impone entender las «palabras de la ley... en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas», a menos que «el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias», caso en que «se les dará en estas su significado legal».

El sentido natural y obvio de «mensaje», según la definición de la Real Academia Española , correspondería al recado que una persona envía a otra o a la información remitida a un destinatario; es decir, el sentido coloquial de esa expresión tiene tres elementos: información, remitente y destinatario.

No obstante, «mensaje de datos» está lejos de ser una locución natural, obvia o coloquial que permita adoptar su definición común pues, además de que ha sido empleada en varias oportunidades por el legislador nacional (arts. 82, 74, 103 y 111 del CGP, 5º 6º, 8º y 11 del decreto 806 de 2020) posee una definición legal que debe primar:

«[I]a información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax» (literal a del canon 2º de la ley 527 de 1999, se destaca).

Según el criterio hermenéutico del precepto 28 del Código Civil, por mensaje de datos no puede entenderse solamente la información remitida a un destinatario (equivalente a un mensaje de correo electrónico), sino que debe acogerse el sentido legal que le otorga el literal a) del artículo 2º de la ley 527 de 1999: información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada con un soporte electrónico, digital, óptico o similar. Así las cosas, mensaje de datos no es solamente el que se envía a un destinatario o circula por medio de las TIC sino cualquier dato, declaración o información que repose en un continente tecnológico.

6. La razón del legislador patrio para definir de esa forma el «mensaje de datos» no fue caprichosa, sino que estuvo justificada en la armonización del derecho. La ley 527 de 1999 fue resultado de que el Congreso de la República aprobara con ligeros ajustes la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI o UNCITRAL) sobre Comercio Electrónico de 1996 , como también han hecho más de 70 Estados que la han incorporado a su derecho interno .

Ello explica que el artículo 3º de la ley 527 de 1999 ordene su interpretación atendiendo «su origen internacional, la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe», así como dirimir los asuntos no regulados con los principios que la inspiran, tales como la equivalencia funcional y

la neutralidad tecnológica.

El principio de la equivalencia funcional consiste en que si bien los documentos físicos, las firmas manuscritas y el original tangible no son idénticos a sus equivalentes electrónicos, sí cumplen las mismas funciones y, por tanto, ameritan igual eficacia jurídica. La neutralidad tecnológica, por su parte, admite las diversas tecnologías disponibles para enviar, generar, recibir, almacenar o comunicar documentos, firmas, originales electrónicos o mensajes de datos y, generalmente, proscribire acoger una sola de ellas en particular, porque los avances tecnológicos pueden hacerla caduca con el paso del tiempo o que no esté disponible para todos los usuarios de la administración de justicia.

Precisamente la Guía de Incorporación al Derecho Interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico explica:

El concepto de "mensaje de datos" no se limita a la comunicación sino que pretende también englobar cualquier información consignada sobre un soporte informático que no esté destinada a ser comunicada. Así pues, el concepto de "mensaje" incluye el de información meramente consignada.

Vistas las cosas de esta manera, «mensaje de datos» es concepto legal (las leyes 527 de 1999, 1564 de 2012 y decreto 806 de 2020, entre otras disposiciones) tomado de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico que, se repite, cubre la información enviada, generada, recibida, almacenada o comunicada en formatos electrónicos, ópticos o similares, como es el caso del poder arrojado en formato «pdf» dentro del proceso cuestionado por el aquí accionante, de ahí que si el decreto 806 de 2020 -art. 5º- permite conferir poder por mensaje de datos que, además, se presumirá auténtico, resulte excesivo exigir requisitos adicionales para demostrar la autoría del documento.

Esta interpretación resulta acorde con el artículo 3º de la ley 527 de 1999 que impone su aplicación de acuerdo con su origen internacional (al ser producto del trabajo de una comisión de las Naciones Unidas), procurando su aplicación uniforme (es decir, atendiendo las recomendaciones compatibles de su guía para la incorporación al derecho interno) y el postulado de la buena fe (que por mandato del artículo 83 constitucional se presume a favor de los particulares que actúan ante las autoridades públicas).

Precisamente, al considerar insuficiente el poder conferido por «mensaje de datos» y exigir cadena de envíos desde la cuenta de correo electrónico del poderdante a la del apoderado, con miras a establecer la autenticidad (que, vale la pena reiterarlo, presume la ley), la decisión del juzgado accionado:

A) Desatendió el origen internacional de la definición de mensaje de datos tomada por Colombia y otros 76 Estados de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico.

B) Se abstuvo injustificadamente de aplicar el entendimiento uniforme de esa

noción porque, según la Guía de Incorporación al Derecho Interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, «mensaje de datos» engloba toda la información consignada sobre un soporte informático así no esté destinada comunicarse.

C) Hizo a un lado el postulado de la buena fe del poderdante que remitió el poder y del togado que actuó en el trámite judicial con fundamento en un poder en «pdf».

D) Desconoció la presunción de autenticidad prevista expresamente en el artículo 5º del decreto 806 de 2020 y que cobijaba el poder aportado en mensaje de datos, sin que fueran necesarios requisitos adicionales.

E) Desconoció el deber previsto en la parte final del artículo 11 del Código General del Proceso, que impone a los jueces abstenerse de exigir o cumplir formalidades innecesarias (como la de requerir allegar cadenas de correos electrónicos que permitan establecer una autoría que se presume por mandato legal)”.

En este orden de ideas, conforme el criterio sentado por la Alta Corte cuando la norma se refiere a que el poder se puede conferir por mensaje de datos incluye la información enviada, generada, recibida, almacenada o comunicada en formatos electrónicos, ópticos o similares, sin que ello implique necesariamente que se corresponda con un correo electrónico, ni mucho menos que sea exigible por el operador judicial la remisión de la cadena de correo para establecer la autoría del documento contentivo del poder.

Se releva además que el derecho procesal no puede convertirse en un límite para la garantía de aplicación y protección del derecho sustancial, pues expresamente la Constitución ha instituido el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, como norma rectora de la ley procesal.

De ahí que no sea procedente indicar como una causal para tener por no contestada la demanda por parte de la vinculada como litisconsorte necesario el hecho que el poder otorgado al abogado PABLO EMILIO VALENCIA CADENA se allá aportado al proceso en formato PDF y no dentro del cuerpo de un correo electrónico o en su defecto con una cadena de correos electrónicos.

En consecuencia, se revoca la decisión recurrida y en su lugar se ordenará al juez de primera instancia que admita la contestación de la demanda presentada por el abogado PABLO EMILIO VALENCIA CADENA en representación de la vinculada señora CLAUDIA MILENA VEGA HERNÁNDEZ.

Sin costas en esta instancia por no encontrarse causadas.

Sin más consideraciones, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto No. 1928 del 20 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Tercero laboral del Circuito de Cali y en su lugar DISPONER por parte del *a quo* la admisión de la contestación de la demanda presentada por el abogado PABLO EMILIO VALENCIA CADENA en representación de la vinculada señora CLAUDIA MILENA VEGA HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Magistrada Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

En permiso



GERMAN VARELA COLLAZOS